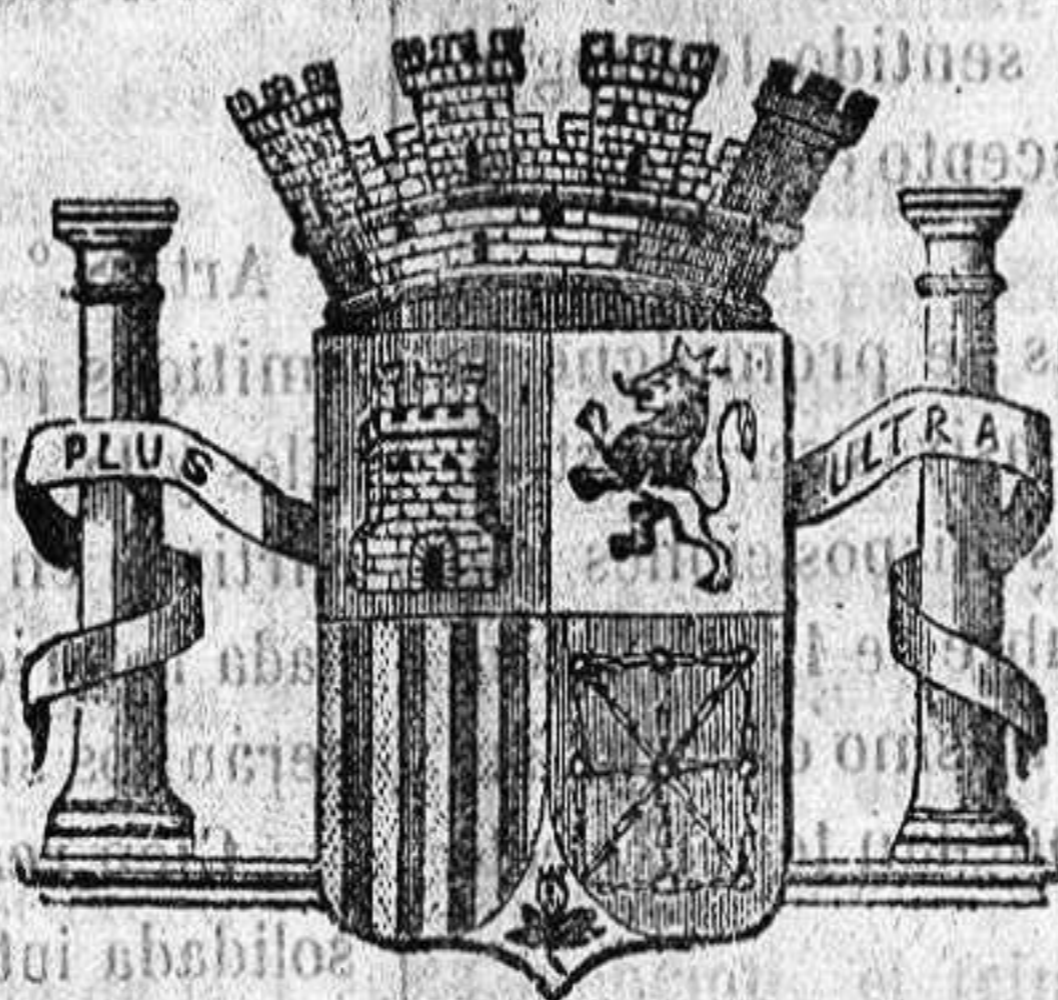


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 18 de Mayo de 1871, número 158.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Autorizo al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de gastos e ingresos de Estado para el año económico de 1871-72, y el de liquidacion del déficit del presupuesto corriente, deuda flotante y organizacion del presupuesto próximo.

Madrid diez y seis de Mayo del mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en la cantidad de 588.686671 pesetas segun el estado letra B.

Las contribuciones é impuestos existentes se modificarán en los siguientes términos:

Contribucion Territorial.

Art. 2.º La riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaderia seguirá contribuyendo en el año económico de 1871-72 con el 19 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro, sin perjuicio del premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion, que se determinarán por disposicion especial segun las circunstancias de cada provincia, sin que en ninguna pueda exceder el recargo por estos conceptos de 75 centimos. Solo podrán concederse moratorias con arreglo á lo que determinan los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril

de 1871. Los perdones de la contribucion únicamente podrán concederse por virtud de una ley. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias, y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente a aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripcion y estincion de estos títulos será de oficio, y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administracion económica respectiva.

Se aprueban las bases adjuntas, letra A, para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

Subsidio Industrial.

Art. 3.º Las disposiciones que rigen en la actualidad para la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial se modifican con arreglo al apéndice letra B.

El gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes con el fin de mejorar la administracion y asegurar los rendimientos de esta renta.

Impuesto sobre los derechos reales.

Art. 4.º Se suprime el impuesto sobre traslaciones de dominio. Para sustituirlo, se crea el impuesto sobre la inscripcion de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne, con arreglo á las bases contenidas en el apéndice letra C.

Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones.

Art. 5.º El impuesto y los derechos sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones se exigirá con arreglo á las bases del apéndice letra D.

Impuesto sobre la Renta.

Art. 6.º Los haberes, asignaciones, sueldos é emolumentos de los funcionarios municipales y provinciales quedan sometidos al impuesto sobre la renta con

el mismo tipo de 10 por 100 exigido á los del Estado.

Los registradores de la propiedad contribuirán con el 40 por 100 sobre las tres cuartas partes de la cantidad que perciben por honorarios en lo que estos no excedan de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, quedando exenta de todo tributo la cuarta parte restante. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sin deduccion alguna, sobre las cantidades que excedan de los reguladores expresados.

Cédulas de Empadronamiento.

Art. 7.º Se modificaron los precios de las cédulas de empadronamiento, fijándose durante el año económico de 1871-72 con arreglo á las bases del apéndice letra E.

Impuesto Personal.

Art. 8.º Se aplicarán á compensaciones por impuesto personal, todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el gobierno para compensar sus débitos á las diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia, cuyo caracter especial está así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias á los Ayuntamientos que, verificadas las compensaciones que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que resulten adeudando al Tesoro.

Impuestos Indirectos.

Art. 9.º Durante el año económico de 1871-72 se exigirán derechos módicos de fabricacion en las bebidas y aceites, y de espandicion sobre las carnes, con arreglo á las bases adjuntas, apéndice letra F.

Art. 10.º En todas las capitales y pueblos donde se establezcan derechos de consumos cobrados en felatos, barre-

ras, cadenas ó puertas, interrumpiendo el libre tráfico, las tarifas locales serán gravadas con el 25 por 100 en favor del Estado.

Art. 11.º Mientras se modifica el actual sistema económico, la importacion y espandicion de tabacos, producto y procedentes de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, continuaran regendiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instrucción de 5 de Mayo siguiente. La Administracion, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias para la introduccion y circulacion de los tabacos, tendrá el derecho de inspeccion y de visita en los establecimientos destinados á la venta.

Art. 12.º Se reformaran los aranceles vigentes de Aduanas con arreglo á las disposiciones del apéndice letra G.

Art. 13.º El Gobierno publicará dentro del plazo de tres meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, las ordenanzas de Aduanas arregladas á las bases contenidas en el apéndice letra H. En lo sucesivo no podrán hacerse reformas en las ordenanzas que no se ajusten á dichas bases, sin autorizacion de las Cortes.

Sello del Estado, y servicios explotados por la Administracion.

Art. 14.º El Gobierno modificará las tarifas y reformará la legislacion del papel sellado y timbre con arreglo á las bases contenidas en el apéndice letra I.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 15.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, material, edificios, buques y todos los demás efectos de arsenales, cuarteles, ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 16.º El Ministro de Hacienda podrá contratar los trabajos de explotacion de las Minas de Almaden, imputando los gastos á los mayores productos de la mina. Se autoriza al expresado Ministro de Hacienda para enajenar ó contratar

la explotación de las minas de Riotinto, admitiendo al efecto proposiciones y abriendo licitación pública bajo la base de la que resulte más ventajosa.

Art. 17. Podrá destinarse á reparar y mejorar la iglesia del monasterio de San Jerónimo del Prado en Madrid, el producto de sus bienes que se investiguen y adjudiquen al Estado.

Disposiciones relativas á la Administración.

Art. 18. Se crea un cuerpo de administración civil, al que pertenecerán todos los empleados de la Administración económica central y provincial cuyas carreras no estuvieren ya reglamentadas por consecuencia de leyes especiales. Las bases á que se someterá este cuerpo son las siguientes:

1.ª Todos los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á la administración económica podrán ingresar en el mismo cuerpo á su instancia.

2.ª El gobierno, por medio de una comisión nombrada al efecto, y con presencia de las solicitudes de los interesados y de sus hojas de servicios, calificará á los empleados que han de formar parte del cuerpo.

3.ª Tienen derecho á ingresar en el cuerpo, los empleados que tengan cuatro años de servicio en la Administración, ó hayan pertenecido á ella desde el mes de Julio de 1854 á igual mes de 1856, ó desde 1.º de Noviembre de 1868, en cuyo caso se exigirán dos años de servicio. Los empleados que no se hallen comprendidos en estos casos, necesitarán acreditar su aptitud en la forma que el Gobierno determine para ingresar en el cuerpo.

4.ª El ingreso en el cuerpo de administración se verificará en lo sucesivo por oposición pública, y en las clases de aspirante á oficial. Podrán ingresar en las categorías de oficiales, los licenciados en derecho y administración.

5.ª No se procederá á cubrir vacante alguna por ascenso en ningún ramo de la Administración, sin que hayan sido colocados todos los empleados cesantes que perciban ó tengan derecho á percibir haber pasivo de la clase en que la vacante ocurra, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos de cuerpos especiales.

Colocados los cesantes con haber pasivo, las vacantes se proveerán por antigüedad, por elección y por oposición.

6.ª Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en reglamentos especiales para acreditar la aptitud de los empleados, el Ministro de Hacienda, oyendo á la junta de jefes del cuerpo, podrá exigir las pruebas de capacidad que estime convenientes.

7.ª Ningún empleado de la categoría de oficial en adelante, sea cualquiera el cuerpo de Administración á que pertenezca, podrá servir en la provincia de donde sea natural ó donde posea bienes inmuebles.

8.ª Las disposiciones anteriores comprenden todos los empleados hasta la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase. De esta categoría en adelante la provisión será completa-

mente libre en todas las carreras civiles de la Administración, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos especiales, excepto el del cuerpo pericial de aduanas.

Art. 19. Mientras se promulgue la ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 2 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo decreto, sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo.

El gobierno podrá modificar la organización del tribunal de primera instancia de clases pasivas y el régimen de los recursos de alzada.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL

PRFSUPUESTO DE GASTOS.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1871-72 se fijan en 627.397022 pesetas 82 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Se declaran permanentes los créditos que resulten sobrantes del ejercicio actual de los concedidos para obras públicas en los capítulos 20, 28, 30 y 31 de la sección 7.ª

Estos créditos se invierten con arreglo á las bases contenidas en la disposición 2.ª del Estado letra A del presupuesto de 1870-71 para continuar las obras públicas. El gobierno atenderá esta obligación con los mismos valores especiales que se crean para sustituir las obligaciones del Estado por subvenciones concedidas á los ferro-carriles.

Art. 3.º Se declara permanente el crédito de 500000 pesetas destinado á las obras necesarias para establecer los tribunales de justicia en el edificio de las Salesas.

Disposiciones relativas á la Deuda pública.

Art. 4.º La Junta de la Deuda pública se compondrá en lo sucesivo: de un presidente, nombrado á propuesta del Consejo de Ministros por indicación del de Hacienda; de un consejero de Estado y de un Ministro del tribunal supremo de Justicia, nombrados por las mismas corporaciones; de dos Diputados nombrados á propuesta del Ministro de Hacienda; del Director y Fiscal de la Deuda.

El Presidente y Vocales de la junta, excepto el director y fiscal de la Deuda, percibirán por cada sesión á que asistan las dietas que el Gobierno determine.

El Secretario de la Dirección de la Deuda lo será de la junta.

Art. 5.º Se suprime la Tesorería de la Deuda; el servicio que esta desempeña estará á cargo de la Tesorería central y de las de provincia.

Art. 6.º Se suprime la Contaduría de la Deuda, creándose para sustituirla una intervención.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la constitución de la junta de la Deuda

y cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Conversiones.

Art. 8.º Las obligaciones del Estado emitidas por subvenciones de ferro-carriles y la deuda del personal, se convertirán en títulos de la deuda consolidada interior. Los tipos de conversión serán los siguientes:

Cien reales nominales de deuda consolidada interior por 102 nominales de deuda del personal.

Doscientos reales nominales de deuda consolidada interior por 102 nominales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Esta conversión será voluntaria.

Art. 9.º Las cargas de justicia por oficios y derechos enagenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales que pesan sobre las fincas del Estado, se redimirán con arreglo á la ley de censos. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Presupuesto del Clero.

Art. 10. No se procederá á la provisión de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tengan aneja cura de almas, interin no se verifique el arreglo del presupuesto del clero.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY.

Referente á la manera de liquidar el déficit del presupuesto corriente á la deuda flotante y á la organización de los servicios del presupuesto de 1871 á 72.

Art. 1.º El presupuesto actual se liquidará en 30 de Junio. Los descubiertos que en dicho presupuesto quedaren por satisfacer, se pagarán con los billetes del Tesoro, á cuyo efecto se calcula como emitidos la cantidad que se considere necesaria.

Art. 2.º Todos los recursos del Tesoro se aplicarán en su consecuencia á los pagos del próximo presupuesto. Si en la liquidación del actual quedaren cantidades que excedieran á lo calculado según la disposición anterior, el gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, presentará el modo de satisfacer estos descubiertos.

Art. 3.º Las atenciones de la deuda flotante durante el próximo ejercicio se cubrirán por medio de los billetes del Tesoro.

Art. 4.º El gobierno queda autorizado para emitir hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los cuales sólo podrá tener en circulación 112.500000, pudiendo emplear el resto en garantía de las operaciones del Tesoro.

Art. 5.º El interés de estos billetes se fijará por el gobierno en cada emi-

sión; pero no podrá exceder del tipo de 12 por 100.

Art. 6.º Los títulos de la deuda consolidada emitidos para garantía de contratos, serán anulados tan pronto como se satisfagan los que por ellos están garantizados.

Art. 7.º El déficit del presupuesto de 1871 á 72 será cubierto por una operación de crédito sobre los bienes nacionales, y en especial sobre las salinas de Torreveja y minas de Riotinto.

Art. 8.º Esta operación se hace extensiva á los billetes del Tesoro, los cuales deberán quedar reducidos durante este ejercicio á la suma de 75 millones de pesetas.

Art. 9.º Se autoriza al gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. Esta cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de Deuda flotante por contratos, que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al del semestre de 30 de Junio.

Art. 10. El Gobierno queda obligado á hacer en el presupuesto de gastos de 1871-72 economías iguales á la cantidad que importen los intereses de los títulos de Deuda consolidada que se emitan en virtud del art. anterior.

Art. 11. Se admitirán bonos del Tesoro en pago de las obligaciones de compradores de bienes nacionales anteriores á 1868 que se hallan en poder del gobierno.

Art. 12. El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de Paris en 26 de Marzo de 1870 se declara rescindido con arreglo al convenio verificado con dicho establecimiento en 18 de Marzo de 1871. En su consecuencia, se declaran anulados todos los bonos del Tesoro que el Gobierno tenga en cartera ó existan en la Caja de Depósitos, con excepción de los que se expresan en dicho contrato.

Art. 13. La Caja de Depósitos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Los Depósitos pertenecientes á comparaciones municipales que existen en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, se convertirán en inscripciones intrasferibles bastantes á producir la renta de 4 por 100 á que tenían derecho dichos Depósitos en la fecha de su constitución. Al hacer esta conversión se abonarán los intereses atrasados á razón de 4 por 100.

2.ª Los Depósitos voluntarios garantidos por Bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868 seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los Depósitos necesarios disfrutarán el interés de 4 por 100, y á su vencimiento serán satisfechos en metálico.

3.ª Los resguardos de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea su valor, se canjearán por billetes hipotecarios de la misma caja y de valor uniforme que se crean con este objeto, y que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Este canje se verificará dentro de un

plazo dado, declarándose anulados los resguardos pasados que sea dicho plazo si no se han presentado al canje; pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

4.º El Gobierno depositará en la Caja una cantidad de pagarés de compradores de bienes nacionales igual al importe de los intereses, amortización y comision de cobro de dichos pagarés, en los mismos términos y bajo las mismas bases que se hizo con el Banco de España para garantía de los billetes hipotecarios de la primera y segunda serie. El depósito se hará á medida que se vaya verificando la emisión de billetes, en virtud del canje dispuesto por los artículos anteriores, y de manera tal, que nunca puedan emitirse billetes sin una garantía proporcional de pagarés de compradores de bienes nacionales.

5.º Una vez terminada la emisión y canje de billetes, la Caja de Depósitos, en la parte á que se refieren las presentes disposiciones, se administrará por sí con independencia del Gobierno, el cual se reserva solo el nombramiento de un delegado que inspeccione sus operaciones.

6.º Para el cumplimiento del artículo anterior los tenedores de billetes de la caja, una vez terminado el canje, se reunirán en junta general en los términos prevenidos en el Código de Comercio á fin de organizar, bajo la presidencia del Gobierno, la Administración de la caja. Podrán los imponentes, si así lo estiman, confiar la gestión de estas operaciones á un establecimiento de crédito.

7.º En cuanto á los demás Depósitos la caja continuará funcionando en los términos prescritos en la legislación actual, sin que los modifique para nada la base anterior.

Art. 14. El pago de la deuda consolidada interior y exterior desde 31 de Diciembre de 1871, se hará por el Banco de España. Al efecto, el Gobierno celebrará con el Banco un contrato que durará tres años, al final de cuyo plazo será sometido de nuevo á las Cortes.

Art. 15. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Banco conservará de la recaudación de las contribuciones que hoy le está confiada, la cantidad suficiente para satisfacer al fin de cada semestre los intereses de la deuda consolidada.

Art. 16. En ningún concepto podrá satisfacerse por razón de intereses de la deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales.

Art. 17. Las emisiones de deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo empezarán á pagarse en el presupuesto siguiente después de aprobado por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 18. A fin de atender á los compromisos contraídos con las empresas de ferro-carriles en construcción, así como las obras públicas durante el ejercicio de 1871 á 72, se destinará la suma de pagarés de compradores de Bienes Nacionales necesaria para cubrir estas

obligaciones, ya directamente, ya por medio de una operación de crédito.

Art. 19. El Gobierno liquidará sus descubiertos con el Banco de España satisfaciendo el saldo de su cuenta en pagarés de compradores de Bienes Nacionales.

Art. 20. Los descubiertos del clero por sus atrasos se satisfarán en la forma y cantidad que se convenga.

Art. 21. El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta de la situación del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley propondrá en el caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos, así como para nivelar los presupuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

APENDICE LETRA A.

Bases para la Recaudación de contribuciones.

1.º En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan, con cargo á los contribuyentes morosos.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 85 y 170 de la ley municipal podrá encargar á los Ayuntamientos cuando lo estime conveniente, la recaudación de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes como delegados del Gobierno, segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administración económica, quienes serán considerados como Autoridad, para los efectos de los artículos 580, 581 y 582 de Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APENDICE LETRA B.

Bases para la contribucion industrial.

1.º Queda suprimida desde de 1.º de Julio próximo, la nota segunda adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1870 al epigrafe número 9 referente á *Sociedades anónimas*, y modificados los artículos 10, 11 y párrafo primero del 159 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que regirán desde 1.º de Julio en la forma siguiente:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposición anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las

tarifas segunda y tercera, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de Patentes.»

«Art. 11. Disfrutarán de un año de exención en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril y manufacturera, y los que se dediquen también por primera vez al ejercicio de una profesion, arte ú oficio; considerándose completo, para los efectos de esta exención, el trimestre dentro del cual empiece el ejercicio de la industria ó profesion.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan esceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquiera titulo gracioso, lucrativo ú oneroso cambio de domicilio ó dueño, adquieran un establecimiento fabril ó manufacturero, ó de arte ú oficio, sea la que quiera su clase ó naturaleza.»

Se considerarán modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento que se refieren á la exención y rebaja de cuotas que se establecieron en el mismo reglamento.

«Art. 159, párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administración, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administración.

«Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

2.º El gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial, pudiendo aumentar hasta 40 por 100 las cuotas de aquellos establecimientos destinados á la venta de los artículos que estuviesen sujetos á la contribucion de consumos.

3.º Desde 1.º de Julio próximo serán incluidos en la tarifa 2.º de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los bailes, administradores, jefes y empleados en las oficinas de la real casa y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, de mayorazgos y de particulares.

Con el 2 y medio por 100.

Los empleados en oficinas y escritorios de casas de títulos, mayorazgos y particulares cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1500 pesetas, incluidos los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.º El Gobierno podrá hacer obligatorio el encabezamiento de los pueblos y localidades que estime oportuno para la cobranza de la contribucion industrial.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APENDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto de grandezas y títulos y de honores de empleos de las carreras civiles.

1.º Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de Julio próximo, las cuotas señaladas en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 1.º de Julio de 1871, quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuáren dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.º Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de 15 dias desde que se les comunique la orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.º Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirá en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APENDICE LETRA E.

Bases para las cédulas de empadronamiento.

1.º Están obligados á adquirir cédula anual de empadronamiento, todos los españoles mayores de 14 años, y los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.º Se considerarán esceptuados:

1.º Los menores de 14 años;

2.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas;

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

5.º Los soldados.

3.º Las cédulas de empadronamiento desde 1.º de Enero de 1872, serán obligatorias para todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, en la forma siguiente:

De 3 pesetas, los que residan en pue-
blos mayores de 50.000 almas.

De 3 pesetas, los que residan en ca-
pitales de provincia, puertos habilitados
y pueblos mayores de 40000 y menores
de 30000 almas.

De 2 pesetas, los individuos del ejér-
cito y marina en activo servicio, con
excepcion de todo arbitrio municipal.

De 1 peseta, los cabezas de familia de
las demás poblaciones.

Y de 50 céntimos de pesetas, los jor-
naleros y obreros comprendidos en los
números 18, 19 y 20 de la tabla de excep-
ciones del reglamento de 20 de Marzo
de 1870.

Los sirvientes de ambos sexos esta-
rán obligados a adquirir una cédula de
peseta, cualquiera que sea el punto de
su residencia.

Los Ayuntamientos podrán imponer
sobre las cédulas de empadronamiento,
como arbitrio municipal y premio de
cobranza, hasta el 25 por 100 de su
valor.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APENDICE LETRA F.

Bases para el impuesto sobre la fabrica-
cion de bebidas y aceite, y expendicion
de carnes.

Desde 1.º de Julio de 1871 se
exigirán derechos de fabricacion sobre las
bebidas y aceites, y de expendicion so-
bre las carnes muertas ó en vivo desti-
nadas al consumo.

Estos derechos serán:

| DERECHOS. | Unidades de medida ó peso. |
|--|--------------------------------------|
| Desde 30 céntimos de peseta hasta 90 céntimos de id. | 10 litros de vino, segun las clases. |
| 1 peseta. | 10 litros de aguardiente. |
| 15 céntimos de peseta. | 10 id. de vinagre. |
| 10 id. de id. | 10 id. de sidra. |
| 25 id. de id. | 10 id. de cerveza. |
| 40 id. de id. | 10 id. de aceite. |
| 40 id. de id. | 10 kilogramos de carne. |

El derecho para el Estado será igual
en todas las capitales y pueblos. La ex-
portacion al extranjero queda libre de
todo derecho.

3.ª La Administracion exigirá estos
derechos en las fábricas ó lugares de be-
bidas y aceites, y en los mataderos ó pue-
tos destinados a la matanza de reses.

Podrá verificar conciertos con los
fabricantes ó cosecheros de bebidas y
aceites por tipos alzados y por plazo de
un año para la cobranza de los derechos
establecidos por esta ley. En este caso
los fabricantes ó cosecheros expedirán
pagares á la órden de la Administracion
por el importe total del concierto, esca-
lonados en cuatro vencimientos á tres,
seis, nueve y doce meses fecha. Los
conciertos se considerarán prorogados
por un año, de no ser denunciados por
las partes un mes antes de su veni-
miento.

Iguals conciertos podrán verificarse
con los espededores de carnes.

La Administracion tendrá dere-

cho de intervenir las fábricas ó lagares
de bebidas ó aceites, y los mataderos ó
espededorias de carnes cuando no se
verifiquen los conciertos á que se refiere
la base anterior.

5.ª La fabricacion ó la espedicion
fraudulenta de las especies sometidas á
derechos, será castigada gubernativa-
mente, con penas pecuniarias y con el
conato, y judicialmente, con arreglo al
Código penal.

6.ª El Gobierno, previo el dictámen
de una comision especial de que forma-
ran parte cuatro senadores y cuatro
Diputados, adoptará las disposiciones
necesarias para el planteamiento, admi-
nistracion y recaudacion de este im-
puesto.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.—CIRCULAR.

Ignorandose el paradero de los
mozos Mariano Garzon Sanchez y
Mariano Marugan Toledano, natu-
rales de la villa de la Nava de
la Asuncion, á quienes en el sor-
teo celebrado en la misma para la
quinta del corriente año, les cor-
respondieron respectivamente los
números 24 y 28 y no ha podido
conseguirse segun manifiesta el
Alcalde de dicha villa, hacerles la
oportuna citacion ni su presenta-
cion por lo tanto al acto de la de-
claracion de soldados que ha teni-
do lugar el dia 14 de los corrientes,
encargo á los Señores Alcaldes,
Guardia Civil y demás depen-
dientes de mi autoridad en esta
provincia, procedan á la busca y
captura, caso de ser habidos, de los
mozos cuyas señas se expresan á
continuacion, y que segun mani-
fiesta el Alcalde del expresado Na-
va de la Asuncion, se dedican á la
mendicidad, conduciendoles en
caso de ser capturados á mi dis-
posicion para poderlo hacer á la
del Alcalde que les reclama.

Segovia 19 de Mayo de 1871.

—El Gobernador interino, José
Ruiz Mora.

Señas de Mariano Garzon Sanchez.

Edad veinte años, estatura regu-
lar, pelo y cejas negras, ojos
garzos, nariz afilada, barba poca,
boca regular, color moreno, cara
delgada, viste calzon corto y se le
apoda el chuchó.

Señas de Mariano Marugan Toledano.

Edad veinte años, estatura cum-
plida, pelo y cejas castaño, ojos
id., boca grande, nariz gruesa,
barba poca, cara redonda, color
moreno.

SECCION QUINTA.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 28 de Fe-
brero de 1871, en el recurso de casacion
por infraccion de ley que ante Nos pen-

de, interpuesto por el Ministerio fiscal
contra la sentencia pronunciada por la
Sala segunda de la Audiencia de Valen-
cia en causa seguida en el Juzgado de
Alicante á Rafael Monleon por lesiones á
Rafael Sanchez.

Resultando que en la mañana del 7
de Febrero de 1870, al entrar Rafael
Sanchez en el almacen á dejar el dinero
producto de la venta de unas patatas,
vio á la puerta á Rafael Monleon, que
no le infundió sospecha, y el cual á po-
co se le acercó y le disparó un pistole-
tazo, con el que le causó una lesion en
una mandíbula que tardó 25 dias en
curarse, manifestando el lesionado que,
aunque decian estaba trastornado de la
cabeza el Monleon no era cierto en su
concepto.

Resultando que José Rovira, emplea-
do en el almacen, atestiguó que oyó un
tiro; y volviéndose vió á Sanchez en el
suelo y á Monleon con una pistola en
la mano, y diciéndole: «me has perdi-
do,» le contestó: «no tengas miedo, qu-
he sido yo.»

Resultando que Tomás Sanchez afir-
mó que al oír el disparo y viendo gente
en el almacen entró en él, y observó á
su tío Rafael tendido y á Monleon á la
puerta con el arma en la mano; y re-
conviniéndole por que habia muerto á su
tío, respondió y á ti tambien;» por lo
que le ocupó la pistola de dos cañones,
que no estaba montada.

Resultando que seguida la causa por
todos sus trámites, el Juz de primera
instancia, calificando el hecho de lesio-
nes menos graves por su duracion é im-
portancia, con las circunstancias agra-
vantes de premeditacion y uso de arma
prohibida, impuso al procesado la pena
de seis meses de arresto mayor.

Resultando que elevada la causa, en
consulta á la Audiencia del territorio,
el Fiscal, alegando que no podia admi-
tirse la calificacion hecha por el inferior,
pues el arma empleada, la direccion da-
da al disparo, el punto elegido, las cir-
cunstancias todas en que vinieron á
hallarse el ofensor y el ofendido, y las
palabras pronunciadas en público por
aquél, revelaban claramente que su in-
tencion fué la de atentar contra la vida
de Sanchez; y estimándolo homicidio
frustrado, por prueba de convencimien-
to, con la circunstancia agravante de ha-
ber hecho uso de arma prohibida, pidió
para el procesado la pena de ocho años
de prision mayor.

Resultando que en el término de
prueba de la segunda instancia se jus-
tificó por el dicho de un Facultativo y
otros fidedignos que Rafael Monleon ve-
nia padeciendo desde mucho antes de
formarse la causa arrebatos coléricos
y esentricidades propias de un mono-
maniaco, notándose en su fisonomia,
ademanes y conversacion sintomas de
alteracion en sus facultades, hasta el
extremo de habérsele puesto en cura-
cion.

Resultando que la Sala segunda del
expresado Tribunal, modificando la
consulta, calificó el hecho de lesiones
menos graves; declaró responsable de
ellas á Rafael Monleon, sin circunstan-
cia atenuante ni agravante, y le conde-
nó á la pena de tres meses de arresto
mayor con la accesoria de la ley, abono-
de 50 pesetas por via de indemnizacion
al ofendido, y pago de todas las costas y
gastos.

Resultando que contra esta sentencia
interpuso el Ministerio fiscal en tiempo
y forma recurso de casacion por infrac-
cion de los artículos 3.º y 61 del Código
penal de 1850, é invocando el caso 3.º
del art. 4.º de la ley provisional de 18 de
Junio último.

Resultando que admitido el recurso
por la Sala segunda de este Supremo
Tribunal, se pasó á esta tercera para su
decision, y que nombrados sucesiva-

mente tres Letrados á Rafael Montego,
se excusaron todos por no hallar en la
sentencia datos bastantes para la defen-
sa, insistiendo el último de dichos Letra-
dos en la negativa al darle vista del su-
plemento de sentencia que se reclamó
oportunamente del Tribunal que pro-
nunció la ejecutoria.

Visto, siendo Ponente el Magistrado
Don Francisco Puget.

Considerando que, segun lo dispuesto
en el caso 3.º art. 4.º de la ley de 18 de
Junio último, procede el recurso de ca-
sacion por infraccion de ley cuando
dados los hechos consignados y admiti-
dos en la sentencia, se comete un error
de derecho en la calificacion del delito.

Considerando que de la ejecutoria
contra la cual se ha interpuesto el re-
curso, y más especialmente del suple-
mento que oportunamente se reclamó
á la Sala sentenciadora, se desprenden
méritos apreciables y concluyentes que
demuestran que en el hecho que dió lu-
gar á la formacion de esta causa Rafael
Monleon hizo cuanto estuvo de su parte
para privar de la existencia á Rafael
Sanchez; y que si no lo consiguió, fué
por causas independientes de su vo-
luntad.

Considerando que así lo determinan
los hechos circunstanciales que caracte-
rizan este delito, especialmente si se
atiende á la clase de arma que empleó
el procesado para delinquir, á que hu-
bo de dispararla muy de cerca á Rafael
Sanchez por hallarse los dos reunidos
en el almacen de este, y á que le diri-
gió el tiro á la cabeza, hiriéndolo y der-
ribándolo al suelo, alejando toda duda
que pudiera ofrecerse acerca de su re-
ferido propósito la contestacion que dió
á Tomás Sanchez al reconvenirle por su
mala accion.

Considerando que la Sala senten-
ciadora, al calificar de lesiones menos
graves el expresado delito, prescien-
do por completo de las circunstancias ó
particulares de indispensable aprecia-
cion antes indicadas, infringió los ar-
tículos 5.º y 61 del Código penal de
1850, incurriendo en el error de dere-
cho que menciona el caso 3.º, art. 4.º de
la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y
declaramos haber lugar al recurso de
casacion que en la referida causa inter-
puso el Ministerio fiscal contra la eje-
cutoria pronunciada por la Sala segun-
da de la Audiencia de Valencia, la cual
casamos y anulamos; y con remision de
la certificacion correspondiente, reclá-
mese á dicha Audiencia la expresada
causa original á los efectos del artículo
41 de la citada ley de 18 de Junio úl-
timo, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la GACETA DE MADRID é
insertará en la Coleccion legislativa, pa-
sándose al efecto las copias necesarias,
lo pronunciamos, mandamos y firma-
mos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—
Pascual Bayarri.—Manuel María de Ba-
sualdo.—Francisco Puget.—Manuel
Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—
Francisco Armesto.
Publicacion.—Leida y publicada
fué la anterior sentencia por el Exce-
lentísimo Sr. D. Francisco Puget, Magis-
trado del Tribunal Supremo, estándose
celebrando audiencia pública en su Sala
tercera el dia de hoy, de que certifico
como Secretario Relator de la misma.
Madrid 28 de Febrero de 1871.—Li-
cenciado José María Pontaja.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez
Calle Real num.